

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00364 00
<b>Demandante</b>	Gonzalo Alexis García Gómez
<b>Demandado</b>	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	247
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso. No Repone auto del 7 de febrero de 2023. Pone en conocimiento información de aseguradora y dictamen PCL.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se apresta esta Judicatura a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Archivo 50 Cdo. Ppal.), frente a lo dispuesto en auto de fecha 07 de febrero de 2023, que dirimió la impugnación al auto de pruebas inicialmente formulada por el extremo demandante y dispuso la adición de dicho proveído de pruebas.

En igual sentido, visto que la parte demandante aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral que obra en el archivo 49 del cuaderno principal, rendido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez, se deja en conocimiento de las partes para fines de contradicción y en los términos del artículo 228 del CGP, por el lapso de 3 días, cotados desde la notificación de este proveído; vencidos los cuales se pronunciará este Despacho sobre la petición de contradicción presentada por la compañía de seguros (Archivo 51 del Cdo. Ppal.) y las demás que de manera oportuna se reciban.

**ANTECEDENTES**

Por acogerse los reparos del extremo demandante, en tanto se hallaron fundados en relación con el auto de pruebas emitido en este trámite, calendado 18 de enero de 2023, mediante la providencia que causa descontento fechada 07 de febrero de 2023, este Despacho adicionó las solicitudes probatorias del extremo demandante y dentro de las ordenes dictadas en esa decisión se encontraba el requerimiento a la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que en el término de 10 días contados desde su notificación se sirviera aportar la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso, que amparaba el vehículo TSI-013 para la fecha de ocurrencia del accidente.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El mandatario judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. plantea como reproche el hecho

de que se le hubiere requerido a su representada, aportar la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso que amparaba el vehículo de placas TSI 013, pues verificado el sistema de información de la compañía aseguradora, no se halló ningún dato sobre la existencia de una póliza en exceso que amparara la responsabilidad civil del mentado automotor.

Además, reprocha que el extremo demandante no hubiere aportado ningún documento que dé cuenta de la póliza que solicita exhibir.

Dado que se advierte que el escrito de reposición fue remitido al extremo demandante en el mismo mensaje de datos en que fue radicado a este Despacho, se procede a decidir, de plano y sin más traslados previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En vista de la circunstancia que da lugar a la presente decisión, advierte esta Judicatura la necesidad de recordar que el recurso de reposición previsto por el legislador en el artículo 318 del CGP, así como los demás recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. En esa medida, el recurso de reposición tiene como teleología que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque o modifique.

Aclarado lo anterior y examinado en su precisa y genuina dimensión el motivos de inconformidad expuesto el censor, bien pronto se advierte su improsperidad o fracaso, por las razones que pasan a verse:

En primera medida, la solicitud probatoria tendiente a obtener información acerca de una póliza que en exceso amparara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TSI 013, vigente para la fecha del accidente es un propósito loable y plausible, que amerita ser atendido por la Judicatura, coherente con lo cual se procedió a requerir a la compañía de seguros demandada, para que en el evento en que existiera una póliza de esa naturaleza, se sirviera informarlo y aportarla al plenario,

Pues bien, aun cuando bastaba con que la compañía de seguro, por medio de su mandatario judicial, informara la inexistencia de la póliza en exceso, en tanto constituía un deber procesal brindar dicha información, recurre a la impugnación del auto que la conmina para ello, con lo que abusa de los fines con los que fue previsto el recurso de que hizo uso, pues de ninguna manera constituye un yerro o desatino de esta Juzgadora requerirle para lo propio, puesto que lo que se le exige es que brinde una información a la que ella tiene acceso y, como se dijo, resulta pertinente para los fines del proceso. En virtud de ello se torna inapropiada la conducta procesal de formular recurso de reposición, pues bastaba con anunciar la no existencia de la póliza en exceso por la que se le indagaba.

Adicionalmente no puede pretender la entidad impugnante que sea el demandante quien aporte el documento soporte de la existencia de la póliza en exceso pues, en primera medida era un asunto que precisamente se pretendía decantar e indagar, y en segundo lugar, es la compañía de seguros la entidad idónea para brindar esa información y aportar el documento soporte en caso de existir.

Con la idea que se trae, brindar la información ateniendo a la existencia o no de la póliza fue una

carga procesal impuesta a la compañía de seguros, que no admite debate, por lo que a todas luces el recurso de reposición se advierte improcedente y en esa medida se despachara de manera negativa.

Sin embargo, se deja en conocimiento del extremo demandante la información brindada al respecto por la compañía de seguros, para los fines que convengan

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado 07 de febrero de 2023, en lo relativo al requerimiento de información sobre póliza en exceso, que se hizo a la Compañía Mundial de Seguros S.A., coherente con las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información brindada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., relativa a la inexistencia de la póliza de seguro en exceso que ampare el vehículo TSI 013, para los fines que estime convenientes.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el dictamen de pérdida de capacidad laboral que obra en el archivo 49 del cuaderno principal ([49Memorial20230209.pdf](#)), rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para fines de contradicción y en los términos del artículo 228 del CGP, por el lapso de **3 días**, contados desde la notificación de este proveído; vencidos los cuales se pronunciará este Despacho sobre la petición de contradicción presentada por la compañía de seguros (Archivo 51 del Cdno. Ppal.) y las demás que de manera oportuna se reciban.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef206484d49d6748c0ed57610c25973b6c4012c4c161a16703617a0e2004423a**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**